



Rad. **080014189019-2021-00823-01.**  
S.I.-Interno: **2021-00174-L.**

D.E.I.P., de Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	<b>ACCIÓN DE TUTELA.</b>
RADICACION	T.- <b>080014189019-2021-00823-01.</b> S.I.-Interno: <b>2021-00174-L.</b>
ACCIONANTE	<b>JUNIOR JOSÉ REGALAO CANTILLO</b> quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO	<b>BANCO DE BOGOTA.</b>
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	<b>PETICIÓN, HABEAS DATA, BUEN NOMBRE Y DEBIDO PROCESO.</b>

### I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte accionante en contra el fallo de tutela de fecha **15 de octubre de 2021** proferido por el **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **JUNIOR JOSÉ REGALAO CANTILLO** quien actúa en nombre propio contra el establecimiento financiero **BANCO DE BOGOTA**. A fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, habeas data, buen nombre y debido proceso consagrados en la Constitución Nacional. -

### II. ANTECEDENTES.

El accionante **JUNIOR JOSÉ REGALAO CANTILLO** invocó que mediante escrito fechado 20 de septiembre de 2021, solicitó al **BANCO DE BOGOTÁ** el retiro del dato negativo de las Centrales de Riesgo por falta de notificación previa. Sostiene que mediante correo electrónico adiado 29 de septiembre de esta anualidad, el establecimiento financiero respondió parcialmente a su petición, indicando que el tiempo de permanencia de reporte negativo, se debió al comportamiento de pago de la obligación, con omisión de suministrarle copia de la notificación previa que debe enviarle antes del efectuar el reporte ante los operadores de información.

Agrega que la obligación materia de reporte antes las Centrales de Riesgo se encuentra a paz y salvo.

### III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado **01 de octubre de 2021**, se dispuso la



Rad. **080014189019-2021-00823-01.**  
S.I.-Interno: **2021-00174-L.**

notificación de la presente acción al establecimiento financiero **BANCO DE BOGOTA**. Igualmente, dispuso la vinculación de los operadores de información **DATA CREDITO** y **CIFIN (TRANSUNIÓN)**.

- **INFORME RENDIDO POR EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO).**

Miguel Ángel Aguilar Castañeda en su condición de apoderado judicial de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO)**, rindió el informe solicitado.

Arguye que el accionante, **JUNIOR JOSE REGALAO CANTILLO**, alega que el **BANCO DE BOGOTÁ**, vulneró su derecho de hábeas data toda vez que registró en su historia de crédito un reporte negativo correspondiente al impago de una obligación adquirida con la accionada, la cual, sostiene, se encuentra prescrita. Alega que, en virtud de lo anterior, el dato está caducado y solicitó que ordene su eliminación.

Expone que, en este caso **BANCO DE BOGOTÁ** es quien conoce los pormenores de la respectiva relación comercial con el titular pues, es dicha entidad quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos fácticos que permiten dilucidar la materia de manera prima facie. Indica que es ella, la llamada a determinar si efectivamente ha transcurrido un término de catorce (14) años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, tal como lo alega el accionante, o si aún no se ha cumplido este término. En conclusión, del operador de datos para que opere la eliminación del dato negativo es necesario: (i) que transcurran primero los 10 años que hay para pueda alegarse la prescripción de las acciones ordinarias y (ii) que transcurran luego los 4 años de vigencia que tiene el dato negativo resultante de la obligación impaga. Para lo cual, es necesario que se determine el momento en que se hizo exigible la obligación y el tiempo transcurrido desde ese momento, asunto sobre el cual el accionante no aporta pruebas suficientes.

Sustenta que el accionante **REGALAO CANTILLO** solicitó a través de la tutela de la referencia que se elimine de su historia de crédito la información correspondiente al impago de la obligación contraída con **BANCO DE BOGOTA**. No obstante, indica que **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, no puede proceder a su eliminación, ya que el hoy actor registró un dato negativo con la Obligación Nro. **450668877** adquirida con el mencionado establecimiento financiero, debido a que este incurrió en mora durante cuatro (04) meses, canceló la obligación en agosto de 2021; por lo que, la caducidad del dato negativo se presentará en abril de 2022.



Rad. **080014189019-2021-00823-01.**  
S.I.-Interno: **2021-00174-L.**

+AL DIA MORA-120 \*TDC BCO DE BOGOTA 202108 450668877 201904 202312 PRINCIPAL  
ULT 24 -->[4321NNN21NN-][NNN-NNNN-MNN]  
25 a 47-->[NNNN-----][-----]  
ORIG:Normal EST-TIT:Normal 0151-OF CENTRO N

Expone que, el cargo invocado en el libelo tutelar no está llamado a prosperar, toda vez que un análisis preliminar muestra que el actor no aportó elementos probatorios que le permitan al Despacho constatar que hay lugar a la prescripción de la obligación y que ha transcurrido a continuación el término de caducidad del dato negativo.

Señala que EXPERIAN COLOMBIA S.A. en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. Agrega que, en el presente caso, EXPERIAN COLOMBIA S.A., no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado. Por el contrario, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información corresponda a la realidad.

• **INFORME RENDIDO POR CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN).**

Juan David Pradilla Salazar en su condición de apoderado general de **CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN)**, con memorial electrónico calendado 04 de octubre de 2021, rindió el informe solicitado.

Expone que, **TRANSUNION** como operador de datos según el literal C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008, es quien “recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios”. En tal sentido, dicha entidad tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, es por ello, que nuestra entidad es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información.

Informan que, según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 04 de octubre de 2021 a las 08:30:10, a nombre **JUNIOR JOSE REGALAO CANTILLO**, frente a la fuente de información **BANCO DE BOGOTÁ**, se observó lo siguiente:

Obligación No. 489877 con BANCO DE BOGOTA vigente y al día con un pago (después de haber estado en mora) el día 31/08/2021 por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 28/04/2022.



Rad. **080014189019-2021-00823-01.**  
S.I.-Interno: **2021-00174-L.**

Esgrime que el reporte negativo a nombre de la parte accionante aún debe permanecer registrado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3 del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa.

En ese sentido, debe indicarse que no se están vulnerando derechos fundamentales dentro del marco jurídico que regula el derecho de Habeas Data, toda vez que la información que reposa en la base de datos del Operador es alimentada conforme a la información suministrada por las Fuentes, y con base en la misma calculada la permanencia que se debe aplicar a la obligación contraída por el titular, dependiendo exclusivamente del hecho de su comportamiento de pago.

El **BANCO DE BOGOTA** no rindió informe.

#### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha 15 de octubre de 2021, declaró improcedente la petición de amparo a los derechos fundamentales formulados por la parte accionante.

Argumento el fallador de instancia que: *“Queda claro entonces que el señor JUNIOR JOSE REGALAO CANTILLO, cuenta con otro mecanismo de defensa diferente a la acción de tutela para solicitar la eliminación del reporte negativo ante las centrales de información financiera el cual es acudir a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, máxime que con la presentación del derecho de petición ya obtuvo la prueba con las que puede demostrar que BANCO DE BOGOTÁ no le realizó la notificación previa al reporte en las centrales de información financiera y por ende este se realizó sin que se cumplieran los requisitos de ley, lo cual permitir que la Superintendencia pueda adoptar las medidas necesarias para restablecer su derecho al habeas data financiero...”*

#### **V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS**

La parte actora, inconforme con la decisión prenotada, con misiva electrónica calendada 25 de octubre de 2021, impugnó el fallo de tutela citado, manifestando que: *“Es menester señalar, que el suscrito acudió por la vía judicial, es decir, la tuteló porque es el mecanismo más expedito, eficaz e idóneo para proteger los derechos fundamentales al debido proceso, habeas data y al buen nombre, y por el contrario la vía administrativa es más demorada o ineficaz, porque allí un proceso investigativo por la violación de los derechos fundamentales antes señalados, lo deciden aproximadamente en seis (6) meses, y en la súper no se pueden invocar como mecanismo transitorio, además, es*

4



Rad. **080014189019-2021-00823-01.**  
S.I.-Interno: **2021-00174-L.**

*errado pensar que es un recurso, o mecanismo de procedibilidad, el cual se debe agotar, y así lo ha señalado la Corte Constitucional en reiteradas Sentencias, como por ejemplo T-847 de 2010, T-017 y T-658, ambas del 2011, entre otras...”*

#### **VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

La jurisprudencia ha decantado sobre lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Nacional que dicha norma consagra tres (3) derechos fundamentales interdependientes: (i) el derecho a la intimidad personal, (ii) el derecho al buen nombre, y (iii) el derecho a conocer, actualizar y rectificar información personal, en atención al este último aspecto, la Corte Constitucional en providencia T-2016/167 con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo lo siguiente:

***“(...) Con respecto a este último, el derecho al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha sido diversa respecto a qué tipo de información es susceptible de ser conocida, actualizada y rectificad***

***Ha sido definido el derecho al habeas data como “aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así***



Rad. **080014189019-2021-00823-01.**  
S.I.-Interno: **2021-00174-L.**

**como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos.**” Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar (i) la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual y, (ii) la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.

32. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data **está conformado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general. En este orden de ideas, el habeas data faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento. A su vez, implica la posibilidad de los usuarios de conocer, actualizar y rectificar la información personal que haya almacenada en bases de datos...**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Respecto a la inconformidad planteada por la accionante **JUNIOR JOSÉ REGALAO CANTILLO**, esto es, que el establecimiento financiero **BANCO DE BOGOTA S.A.**, no ha accedido a rectificar ante las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA (DATACREDITO)** y **CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN)**, la eliminación del reporte negativo o desfavorable respecto de una obligación asumida el establecimiento financiero. El despacho atendiendo el lineamiento jurisprudencial citado en torno al derecho fundamental de habeas data, aprecia que dentro del material probatorio recaudado y según los informes rendidos en primera instancia, se tiene que el hoy accionante fungió como deudor de la Obligación Nro. **450668877** adquirida con **BANCO DE BOGOTA S.A.**, debido a que incurrió en mora durante cuatro (04) meses. Esta falladora considera que la actuación desplegada tanto por la fuente de la información como las centrales de riesgo dentro de la presente acción de tutela, debe examinarse a la luz de lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008:

**“Artículo 13. Permanencia de la información.** La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, **se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información.** El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados **a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas**



Rad. **080014189019-2021-00823-01.**  
S.I.-Interno: **2021-00174-L.**

**vencidas o sea pagada la obligación vencida.**” (Subrayado y  
negrilla por fuera del texto).

De otro lado, la Corte Constitucional<sup>1</sup> en estudio de constitucionalidad de la norma citada estableció las reglas de la permanencia del reporte negativo ante los operadores de la información:

*“(…) En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo...”*

Concluye el despacho que las actuaciones efectuadas por **EXPERIAN COLOMBIA (DATA CREDITO)** y **CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN)** como operador de datos y **BANCO DE BOGOTA** en calidad de fuente de información no han lesionado el interés jurídico de habeas data del hoy accionante, ello en concordancia con el principio de veracidad y certeza que debe asumir la información objeto de reporte, se aprecia que los datos informados por la fuente accionada han sido ciertos, actualizados, comprobables y comprensibles para que haya procedido a emitir la novedad negativa censurada. Máxime, que no existe duda, al menos en sede de tutela, de la existencia de la obligación que fue asumida por el demandante **JUNIOR JOSÉ REGALAO CANTILLO** y que existe constancia que la misma, la cual su bien se encuentra cancelada, presenta una mora en la concurrencia de dicho pago. Por tanto, el reporte negativo y la permanencia de este en la base de datos de los operadores de datos, no quebrantan los derechos constitucionales fundamentales invocados por el tutelante de conformidad con la exposición dada por el A-quo.

En lo que se refiere al interés fundamental de petición conculcado por **BANCO DE BOGOTA**, conforme lo estimado por parte de la falladora de instancia, se evidencia que la el actor efectuó solicitud calendada **20 de septiembre de 2021** desde el correo electrónico [jjuniorrc@hotmail.com](mailto:jjuniorrc@hotmail.com) con destino a la dirección electrónica de la entidad financiera accionada, que el punto materia de inconformidad aducido en esta instancia concerniente al recurso de impugnación, corresponde a la petición de:

<sup>1</sup> Sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño



Rad. **080014189019-2021-00823-01.**  
S.I.-Interno: **2021-00174-L.**

Me enteré recientemente, que esa empresa me reportó a las centrales de riesgo Experian – Computec S.A. y Tras Unión S.A., sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, Resolución # 76434 de 2012, emanada de la Superintendencia de Industria y Comercio, y Sentencia de la Corte Constitucional C – 1011 de 2008, es decir, fui reportado sin que me hubieran enviado comunicación previa al reporte negativo de dicha circunstancia.

En razón a lo anterior, solicito a usted se digne ordenar a quien corresponda la eliminación ipso – facto del reporte negativo contra la suscrita ante las citadas empresas e informarme al respecto; de lo contrario, presentaré demanda de acción de tutela y queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Formulo esta solicitud en interés particular con el objeto de que no me siga vulnerando flagrantemente el derecho constitucional Fundamental de Habeas Data, al buen nombre y al debido proceso.

A su turno, esta agencia judicial observa que, el **BANCO DE BOGOTA**, emitió respuesta datada **29 de septiembre de 2021** con destino al email [jjuniorrc@hotmail.com](mailto:jjuniorrc@hotmail.com) y suministrado por el hoy tutelante, en los siguientes términos:

Hemos analizado los hechos expuestos en su solicitud radicada con el número de Expediente 15198387, en la cual usted actuó como deudor, de la obligación que se relaciona a continuación:

Nº de Obligación	Tipo de Obligación	Moras	Estado
****9877	Tarjeta de Crédito	Mayor 120 días	vigente

Donde le comunicamos que: La obligación en mención presentó histórico de moras de 145 días en julio de 2021, sin embargo, se encuentra vigente con saldo de \$46.000.00, cumple permanencia según lo estipula la Ley Habeas, si canceló en septiembre se refleja al cierre bancario

Por lo anterior, cumplen permanencia según lo estipula la Ley habeas Data.

Dando cumplimiento a nuestra obligación legal y constitucional de generar reportes periódicos que sean reales, veraces y comprobables (Artículo 15 y 20 de la Constitución Nacional y Ley 1266 de 2008),

A modo de información, el Banco no gestiona la eliminación de los registros históricos por el período de mora de la obligación, toda vez que la caducidad de estos datos es administrada por las centrales de Información, según lo ordenado por la ley 1266 de 2008, es así que corresponde a las centrales de información financiera CIFIN ahora TRANSUNION y DATACREDITO (personas jurídicas totalmente independientes del Banco y que no tienen ninguna condición de subordinadas, ni de filiales respecto del Banco de Bogotá, ni en donde el Banco ostenta ninguna participación accionaria o de participación social), actualizar los datos y controlar la caducidad de los registros negativos con base en los reportes del establecimiento bancario por el tiempo de mora de la obligación, respetando los lineamientos trazados por la Ley 1266 de 2008.



Rad. **080014189019-2021-00823-01.**  
S.I.-Interno: **2021-00174-L.**

Evidenciándose del material probatorio recaudado, que el establecimiento financiero accionado no dio respuesta a la petición esbozada por el peticionario. Lo anterior, conforme a lo manifestado por el Alto Tribunal Constitucional en reiteración de jurisprudencia, en donde esbozó los parámetros mínimos que deben contener la respuesta a las peticiones planteadas:

*“(..)* La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...**”<sup>2</sup> (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Teniéndose entonces, que es evidente que a la fecha de adoptarse esta decisión se observa una conculcación al interés fundamental de petición invocado por el accionante, debido a que, no se le suministró información concerniente a la “comunicación previa al reporte del dato negativo ante los operadores de información”, por parte del **BANCO DE BOGOTA**, ante lo cual esta operadora judicial se apartará parcialmente de la decisión elucubrada por el juzgador de primera instancia.

En consecuencia, se revocará el numeral primero del fallo de tutela impugnado, concediéndose el amparo al derecho fundamental de petición invocado por el promotor, ordenándosele al **BANCO DE BOGOTA**, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere realizado, de respuesta al accionante **JUNIOR JOSÉ REGALAO CANTILLO** a las petición adiada **20 de septiembre de 2021**, en lo concerniente a la “comunicación previa al reporte del dato negativo ante los operadores de información” la cual deberá ser debidamente notificada a la parte actora.

Por otro lado, si el hoy actor quiere ventilar inconformidades referentes a la obligación pecuniaria anteriormente relatada, cuenta con los mecanismos ordinarios de defensa judicial, los cuales puede ejercer ante el juez natural. En ese orden de ideas, el promotor cuenta con instrumentos idóneos y eficaces para controvertir las actuaciones desplegadas por la sociedad accionada ante el respectivo administrador de justicia o las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, lo anterior, en orden a los requisitos de subsidiariedad y residualidad del presente mecanismo constitucional, que el mismo para los fines perseguidos en la presente actuación resultan improcedentes. A su turno, se confirmarán los restantes numerales.

<sup>2</sup> T-332 de 2015.



Rad. **080014189019-2021-00823-01.**  
S.I.-Interno: **2021-00174-L.**

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral primero del fallo de tutela adiado **15 de octubre de 2021** proferido por el **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **JUNIOR JOSÉ REGALAO CANTILLO** quien actúa en nombre propio contra el establecimiento financiero **BANCO DE BOGOTA**, en atención a las motivaciones decantadas en este proveído.

**SEGUNDO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del accionante **JUNIOR JOSÉ REGALAO CANTILLO** vulnerado por parte del establecimiento financiero **BANCO DE BOGOTA**, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, **ORDENAR** a la persona jurídica de derecho privado **BANCO DE BOGOTA**, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere realizado, de respuesta al accionante **JUNIOR JOSÉ REGALAO CANTILLO** a las petición adiada **20 de septiembre de 2021**, en lo concerniente a la “comunicación previa al reporte del dato negativo ante los operadores de información” la cual deberá ser debidamente notificada a la parte actora.

**TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo a los derechos fundamentales de habeas data, buen nombre y debido proceso formulados por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: CONFIRMAR** los restantes numerales.

**QUINTO:** Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -



Rad. **080014189019-2021-00823-01.**  
S.I.-Interno: **2021-00174-L.**

**SEXTO:** Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**  
La Juez.

(M.B.L.E.R.B).